

2018-00082-00 SOLICITUD DE NULIDAD

Joaquin Jimenez <joaquinjimenez6522@gmail.com>

Mié 13/12/2023 16:07

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

2018-00082-00 nulidad.pdf;

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.

S.

D.

DEMANDA: PROCESO VERBAL DE CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ SALINAS

DEMANDADO: DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, ARMANDO BUENO MACÍAS

RADICADO: 2018-00082-00

JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, conocido de actuaciones anteriores como apoderado del demandado ARMANDO BUENO MACIAS, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de realizar la siguiente solicitud de nulidad, contenida en el memorial anexo en este correo.

--

=====

Joaquín Daniel Jiménez De La Rosa

Abogado

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.

S.

D.

DEMANDA: PROCESO VERBAL DE CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ SALINAS

DEMANDADO: DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, ARMANDO BUENO MACIAS

RADICADO: 2018-00082-00

JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA, conocido de actuaciones anteriores como apoderado del demandado ARMANDO BUENO MACIAS, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de manifestar lo siguiente:

PRIMERO: El honorable Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Laboral, mediante sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia determino en su parte considerativa importantes precisiones como las que transcribo textualmente para una mejor exposici3n de ideas.

“Se concluye entonces, que, si bien existi3 una sociedad entre DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ y YANETH SALINAS RODRÍGUEZ, no puede discutirse al interior del trámite de este proceso si su actividad conllev3 al desarrollo del establecimiento TIKI HUT HOSTEL y por ende la liquidaci3n de dicha sociedad no puede afectar, en este momento procesal, los derechos acreditados documentalmente por ARMANDO BUENO en calidad de tercero propietario del establecimiento pretendido, quedándole a las partes la liquidaci3n

de la sociedad para establecer aquellos activos, pasivos, bienes muebles o inmuebles que hagan parte de la misma.”

Señora jueza, la decisión del honorable tribunal que ordena la liquidación de la sociedad de hecho celebrado entre DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ y YANETH RODRIGUEZ se resolvió dándole importancia al contrato societario debidamente reconocido mediante sentencia de segunda instancia y en donde establece la sociedad de hecho con una fecha de inicio el 26 de septiembre de 2014.

La validez de aceptar el contrato de sociedad de hecho amerita, que este se cumpla en la extensión de los acuerdos societarios y estudiando detenidamente ese contrato societario, los socios arriba indicados escogieron como regla especial para la disolución y liquidación de la sociedad la designación de árbitros siempre y cuando no existiera común acuerdo.

Esta facultad obedece al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecido en el artículo 53 de nuestra constitución nacional y cuyo objeto es establecer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, como lo ratifica la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado STC 11746 de 2020, en donde establece que:

*“Es cierto que el pacto arbitral, por su fuente, tiene un contenido contractual, incorporándose a éste, entonces, las prescripciones sustanciales vigentes al momento de su perfeccionamiento; de allí que las reglas que gobiernan lo relativo a los requisitos, derechos y obligaciones de los sujetos negociales, son las que se entienden integradas al vínculo jurídico negocial, regla **diametralmente opuesta** en las materias procesales. (negrilla por fuera de la sentencia)”*

De este mismo modo, se tiene que la Señora juez debe tener en cuenta además de los preceptos mencionados, que en este proceso prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, y de no juzgarlo o hacer caso omiso a este principio constituye un grosso yerro por parte del juzgador, precepto contemplado también por el órgano de cierre en mención y en la misma jurisprudencia traída a colación cuando establece que:

“...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional

vulnerado o amenazado...” (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada, entre muchas otras, en STC15895-2017, 3 oct., rad. 2017-02583-00).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada “vía de hecho”».

Así las cosas, no debe la Señora juez, para los efectos de este caso alejarse de los principios y repetidas jurisprudencias que contemplan la primacía de la autonomía de las partes, al desconocer la cláusula compromisoria que radica en el contrato societario objeto de este litigio donde se estableció en su cláusula decima que:

“En el caso de disolución, deben efectuarse una valoración de los activos a la fecha de la causa de la disolución de la sociedad, fijándose de mutuo acuerdo, si no existiere mutuo acuerdo ambas partes acuerdan expresamente someterse a arbitraje de equidad”.

Con esto, tenemos que las partes establecieron bajo su propia voluntad al constituir la relación societaria, le dieron prelación a los métodos alternativos de resolución de conflictos para que se dirimieran las controversias propias de la liquidación de su sociedad de este modo, lo que hasta la fecha se ha desconocido dentro de este proceso. Por consiguiente, es menester que solicite la nulidad de todo lo actuado y que el proceso disolutorio y liquidatorio de la sociedad de hecho entre YANETH RODRIGUEZ SALINAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, continúe en un proceso arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se decrete la terminación del presente proceso por existir cláusula compromisoria y de conformidad con la sentencia STC 2685 del 2023 la Corte Suprema de Justicia Sala Civil asume una clara postura que transcribo para aplicar al caso en resolución.

Dice la Corte:

“Si las partes han pactado someter las controversias de un específico negocio jurídico a consideración de un Tribunal de arbitramento, en principio, será este órgano (De naturaleza Transitoria) El llamado a resolver los litigios originados en ese vínculo contractual incluso lo atinente a la eficacia y vigencia de la cláusula compromisoria por cuya virtud el Juez accidental fue facultado para administrar justicia”.

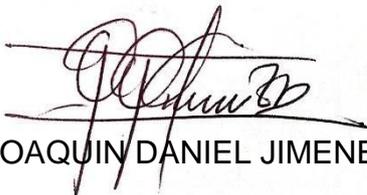
Señora Juez actuar por fuera del marco especial determinado en las normas y en los procedimientos concretado por el Máximo Tribunal Civil de Colombia constituye una clara vía de hecho y genera indefectiblemente en una nulidad por falta de competencia.

Analizando la situación de disolución y liquidación de sociedad de hecho objeto de este proceso contiene una clausula compromisoria es prudente indicar que de acuerdo con nuestra Corte Suprema de Justicia Sala Civil las decisiones que declaren probadas la excepción de clausula compromisoria carece de apelación sentencia STC 4826 de 24 de mayo del 2023.

De esta forma, en el evento de considerar prosperas las pretensiones aquí expuestas se debe finiquitar la contienda jurídica desarrollada en este proceso, e inexorablemente que se traslade la discusión jurídica a otro tipo de estrado.

Por último, las pruebas de lo que aquí se desarrollo reposan en el expediente de la referencia, el despacho puede remitirse a los anexos del libelo genitor para precisar dichas afirmaciones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Jimenez de la Rosa', with a horizontal line drawn through it.

JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA

C.C. 12.563.919

T.P. 83.159 C.S.J.